



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Codensa S.A E.S.P
Demandado: Jorge Osías Guevara Moreno y otros
Radicación: 2020-00187-00
Fecha de Auto: 05 de Noviembre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del *reseñado artículo 90* (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, observa este Despacho Judicial que dentro del escrito de la demanda, específicamente en el acápite que denomina como “DEL TÍTULO EJECUTIVO EN GENERAL” la parte ejecutante en el inciso final hace manifestaciones relacionadas con una prueba de carácter anticipada, recaudada por el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, sin embargo, a lo largo de la demanda refiere que la presente ejecución la soporta en la factura del servicio público de energía No. 565161857-4, razón por la que deberá realizarse las aclaraciones y precisiones correspondientes y de ser el caso adecuarla, con miras a que se generen ambigüedades en relación con el documento que se tiene como título ejecutivo y que cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

De la misma manera el extremo activo indica que esta demanda la dirige contra los señores **JORGE OSÍAS GUEVARA MORENO, FERNANDO GUEVARA MORENO y MARIO ENRIQUE GUEVARA**

MORENO, sin embargo más allá de manifestar que estos serán los ejecutados no se observa documento alguno que acredite que cada uno de ellos se está obligando al pago del servicio público de energía u otros, pues se resalta que aunque allegó un anexo denominado como contrato de servicios, el mismo no puede abrirse, apareciendo en modo de error, lo que conlleva a no poderse precisar si es de allí que se puede colegir que cada uno se obligó con **CODENSA S.A E.S.P** y aunado a ello tampoco en la reseñada factura de servicio público se encuentra literalmente el nombre de ninguno de los demandados, razones estas que generan, que este aspecto sea clarificado, precisado y demostrado, debiendo de ser el caso arrimar los documentos que soporten o prueben de donde surge o se deriva la obligación dineraria que se cobra.

Ahora bien, igualmente el Juzgado encuentra en lo que corresponde al memorial poder presentado, varias falencias a saber: de un lado se indica que quien lo otorga –**JAIRO RIVERA DÍAZ**- lo hace a favor de la abogada **LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE**, señalando que esta última es funcionaria de **FINANCRÉDITOS S.A.S** entidad con la cual **CODENSA S.A E.S.P** suscribió un contrato de judicialización de obligaciones vencidas, por lo que es necesario que con la subsanación se traiga un nuevo poder que otorgue **CODENSA** a dicha Sociedad **FINANCRÉDITOS**, quien a su vez deberá ser la que faculte a la profesional del derecho **NOREÑA AGUIRRE**, esto con el objeto de demostrar y acreditar su vinculación a esa Entidad y establecerse la mención de esta en el respectivo mandato, así mismo deberá cumplirse con la reciente exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en ese nuevo memorial poder que ya se dijo, resaltando que esa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

Finalmente la parte demandante deberá cumplir con la exigencia que trata el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del dos mil veinte (2.020) referido a que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, pues se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, necesitan sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>027</u> del <u>06 DE</u> <u>NOVIEMBRE DEL 2020</u> Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,


Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f41b9c92741fdf13d39c36e6f141f29d5762477607804063e5d086970c5
1af2**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**